

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL D-043-2018**

RES. EX. N° 7/ROL N° D-043-2018

SANTIAGO, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 37, del 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva designación de don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de fecha 14 de mayo de 2018, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").

2° Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

3° Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4° Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado este por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.



5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental julio de 2018” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-043-2018.

8° Que, con fecha 25 de mayo de 2018, mediante Res. Exenta N° 1/ Rol D-043-2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente LO-SMA) se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-043-2018, con la formulación de cargos a Aela Eólica Negrete S.p.A. (en adelante “Aela”, o la “Empresa”, indistintamente). Dicha Resolución fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 19.800, con fecha 31 de mayo del año 2018.

9° Que, con fecha 6 de junio de 2018, Aela, presentó un escrito en que solicitó ampliación de plazo para presentar un programa de cumplimiento y para formular descargos. El fundamento esgrimido para la solicitud es, la recopilación de los antecedentes necesarios para la presentación de un Programa de Cumplimiento y examinar los antecedentes asociados a las infracciones imputadas en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-043-2018.

10° Que, a su vez en el mismo escrito mencionado don José Luis Muñoz Collazos, en representación de Aela Eólica Negrete S.p.A. acompañó copia de escritura pública de fecha 26 de enero del año 2018, repertorio N° 1822-2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello, acreditando con ello la designación como apoderado de la Sociedad Aela Eólica Negrete S.p.A.; se acompañó, adicionalmente, la designación como apoderados en el presente procedimiento sancionador a don Felipe Gaspar Latorre Riquelme, Nicolás Mauricio Espinoza Rosas y Edesio Carrasco Quiroga.

11° Que, con fecha 11 de junio del año 2018, a través de Resolución Exenta N° 2/Rol D-043-2018, se resolvió conceder la solicitud de ampliación de plazo, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo



original, para presentar un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para formular descargos. Además en la misma resolución se tuvo presente el poder de don José Luis Muñoz Collazos para representar a Aela Eólica Negrete S.p.A. así como la designación como apoderados, en el presente procedimiento, a don Felipe Gaspar Latorre Riquelme, Nicolás Mauricio Espinoza Rosas y Edesio Carrasco Quiroga.

12° Que, con fecha 13 de junio del 2018, con el objeto de discutir las implicancias y requerimiento de la presentación de un PdC, y en virtud de lo dispuesto en el Art.3 letra u) de la LO-SMA, se realizó reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de Aela.

13° Que, con fecha 20 de junio de 2018, Aela Eólica Negrete S.p.A., presentó Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente PdC) en el marco del presente Procedimiento Sancionatorio.

14° Que los antecedentes del PdC, fueron analizados y derivados a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorándum N° 37034, de 4 de julio del año 2018.

15° Que, con fecha 27 de julio de 2018, mediante Res. Ex. N°3/Rol D-043-2018, esta Superintendencia formuló observaciones al PdC presentado por la empresa.

16° Que, con fecha 7 de agosto del año 2018, Aela, presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo conferido para presentar un PdC refundido, fundando su solicitud en la necesidad de recopilar, ordenar y citar de manera adecuada los antecedentes técnicos y legales que sustentarán el PdC refundido. Dicha solicitud fue acogida a través de Res. Ex. N°4/Rol D-043-2018 de 8 de agosto del año 2018, concediendo un plazo adicional de 2 días hábiles.

17° Que, con fecha 16 de agosto de 2018, estando dentro de plazo, Aela Eólica Negrete S.p.A., presentó ante esta Superintendencia el PdC refundido, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia. Habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hizo necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el PdC refundido, motivo por el cual, mediante la Res. Ex. N°5/ Rol D-043-2018, de 6 de septiembre de 2018, se incorporaron nuevas observaciones al PdC presentado por Aela Eólica Negrete S.p.A.

18° Que, con fecha 10 de septiembre del año 2018, Aela Eólica Negrete S.p.A., presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo conferido para presentar un PdC refundido, fundando su solicitud en la necesidad de recopilar, ordenar y citar de manera adecuada los antecedentes técnicos y legales que sustentarán el PdC refundido. Dicha solicitud fue acogida a través de Res. Ex. N°6/Rol D-043-2018 de 10 de septiembre del año 2018, concediendo un plazo adicional de 1 día hábil.

19° Que, con fecha 12 de septiembre de 2018, estando dentro de plazo, Aela Eólica Negrete S.p.A., presentó ante esta Superintendencia un nuevo PdC refundido, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N°5/ Rol D-043-2018. Además, con fecha 14 de septiembre del año 2018, la empresa presentó un nuevo escrito complementando su presentación de 12 de septiembre.



20° Que, según lo informado en el PdC Refundido, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de 950 UF¹, equivalente a alrededor de \$ 25.873.165 pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el PdC;

21° Que, por su parte, el PdC tendrá una duración total de mínimo 4,5 meses;

22° Que, en consecuencia, se indica que Aela Eólica Negrete S.p.A., presentó un PdC dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

23° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012;

A. INTEGRIDAD

24° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica, por una parte, que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, y en segundo lugar, indica que debe hacerse cargo también de sus efectos;

25° En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló un único cargo, para el que la empresa propuso acciones, resultando finalmente el Programa de Cumplimiento con un total de 5 acciones principales y 1 acción alternativa, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Exenta N° 1/ Rol D-043-2018. Con respecto a la acción principal 4 y la única acción alternativa identificada como 6, es necesario indicar que se incorporaron para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, de esta Superintendencia, por lo que no se incorporarán dentro del presente análisis.

26° Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de la infracción imputada, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los eventuales efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

27° De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por Aela Eólica Negrete S.p.A. contempla acciones para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-043-2018 por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

¹ El valor de la UF, del día 16 de agosto de 2018, fecha en que presenta el segundo PDC refundido, asciende a \$ 27.234,91



B. EFICACIA

28° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

29° En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de Aela Eólica Negrete S.p.A. para este fin.

30° En cuanto a la **única infracción N° 1**, consistente en *“La obtención, con fecha 23 y 24 de enero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 51, 51 y 53 dB(A), en horario nocturno, todos medidos en receptores sensibles, ubicado en Zona Rural.”* la empresa propone las siguientes acciones:

N°	Tipo de acción	Acción y meta
1	Por ejecutar	Diseñar un sistema de alerta y limitación de velocidad de giro de los aerogeneradores para dar cumplimiento normativo D.S. N° 38/2011.
2	Por ejecutar	Implementación y seguimiento del sistema de alerta y disminución de velocidad de los aerogeneradores.
3	Por ejecutar	Medir el nivel de ruido en los receptores sensibles después de haber implementado todas las acciones comprometidas.
4	Por ejecutar	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.
5	Por ejecutar	Realizar mediciones operacionales en receptores sensibles que superaron norma en la fiscalización (RE3: 5845837 m N; 722856 m E RE4: 5845854 m N; 722690 m E, RE5: 5846086 m N; 722399 m E), y disminuir la velocidad de las aspas en el caso de detectarse un valor hasta los 48 db en horario nocturno, previo a la implementación del sistema de alerta.
6	Alternativa	Aviso vía correo electrónico y entrega física de certificados de ingreso a oficina de partes de la SMA.

31° Que, se estima que las acciones propuestas en relación a la **única Infracción N° I** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida:

- La **Acción N° 1**, tiene por objeto diseñar un software que permitirá activar la limitación de la velocidad de giro de los aerogeneradores en base a niveles máximos permitidos en los receptores definidos como sensibles. El software tiene por objeto gatillar alertas, en un mecanismo de control implementado en el sistema operacional del parque eólico, cuando se alcanzan las condiciones ambientales que puedan producir velocidades de giro de aerogeneradores que impliquen que se sobrepasen los límites obtenidos anteriormente, y, además, limitará la velocidad de giro de las aspas. Para efectos de diseñar el software la empresa efectuará un levantamiento del medio construido con el objetivo de describir el equipamiento, obras de infraestructura y en particular identificar las nuevas viviendas presentes en la fiscalización que dio origen al presente procedimiento. Además,



como parte de esta misma acción, se medirá ruido de fondo en los nuevos receptores identificados en el levantamiento de medio construido y se desarrollará una modelación acústica para efectos de identificar cuales aerogeneradores deberán ser configurados con sistema de alerta para reducir el nivel de ruido operacional de manera, que el ruido en los receptores, estén dentro de los parámetros establecidos en el D.S. N° 38/2011. Adicionalmente, como parte del diseño se identificarán los receptores sensibles, siendo éstos, los que superaron la norma en la fiscalización que dio origen al presente procedimiento, cuyas ubicaciones corresponden a las siguientes coordenadas: (RE3: 5845837 mN; 722856 mE RE4: 5845854 mN; 722690 mE, RE5: 5846086 mN; 722399 mE). Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán, también, los receptores sensibles que resulten de la modelación en donde se haya superado la norma. Lo anterior permitirá acotar las modelaciones en los receptores con las condiciones más adversas fijando las limitantes de operación al parque eólico. Finalmente, se procederá a implementar, validar y calibrar el software para su correcta y eficiente ejecución.

- Una vez diseñado el software se procederá a su implementación lo que se compromete en la acción N° 2. De esta forma el sistema interactuará con el sistema de operación de los aerogeneradores, registrando datos de las variables ambientales y enviando señales de alertas que limitarán de manera automática la velocidad de giro de las aspas en los aerogeneradores que correspondan. De esta forma, la empresa reportará mensualmente los registros que verifiquen que está operativo el sistema, verificando velocidad de viento versus indicadores de activación, implementando una señal de salida que acredite el funcionamiento adecuado del software sobre el sistema control de procesos del parque.

En conclusión, el diseño e implementación del software permitirá identificar las condiciones ambientales que podrían generar incumplimientos al D.S. 38/2011, las que en caso de identificarse activarán el sistema de alerta, que limita la velocidad de giro de los aerogeneradores, logrando el cumplimiento permanente de los límites normativos.

- Por otro lado, a través de la Acción N° 3, una vez implementado el sistema software y para efectos de acreditar su efectividad se procederá a medir el nivel de ruido, a través de un monitoreo acústico, dando cumplimiento a los requerimientos técnicos vigentes, y efectuando la medición a través de una ETFA, que garantice que la operación del sistema de control de velocidad de giro de los aerogeneradores, permite cumplir el D.S. N° 38/2011.

- Finalmente, en el periodo intermedio, entre la aprobación del PdC y hasta la implementación y operación del sistema de alerta, la empresa ejecutará la Acción N°5, que consiste en la realización de mediciones de ruido en los receptores sensibles que superaron la norma en la fiscalización de esta SMA, disminuyendo la velocidad de giro de las aspas de los aerogeneradores N°12, para los receptores RE3: 5845837 mN; 722856 mE y RE4 5845854m N; 722690m E; y N°20 para el receptor RE5: 5846086 mN; 722399 mE. Lo anterior se aplicará siempre que al momento de efectuar las mediciones, se detecte un valor de 48 dB en horario nocturno.

32° Ahora, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan los efectos negativos para todas las infracciones, en la propuesta del PdC, presentada con fecha 12 de septiembre de 2018.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
I	La obtención, con fecha 23 y 24 de	Se descarta la generación de	La empresa adjunta en el PdC refundido de 12 de septiembre del año 2018 el informe denominado



	<p>enero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 51, 51 y 53 dB(A), en horario nocturno, todos medidos en receptores sensibles, ubicado en Zona Rural.</p>	<p>efectos negativos.</p>	<p><i>“Análisis de efectos ambientales de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente” en dicho informe se acompaña apéndice 1 denominado “Efecto sobre la Salud del Ruido respuesta a observaciones SMA RES. EX. N° 5/ROL D-043-2018”</i></p> <p>En el informe recién detallado, se realiza una descripción general sobre la situación de salud de la comuna de Los Ángeles, distante a 12 km desde donde se encuentran ubicados los aerogeneradores, con antecedentes sobre algunos determinantes estructurales de la salud de la población, como es su demografía (número de habitantes, densidad poblacional, ruralidad, índice de vejez) antecedentes étnicos - genéticos y principales indicadores de salud como son la mortalidad infantil y las tasas de mortalidad general. Lo anterior permite describir el contexto en donde ocurre el conflicto de salud ambiental provocado por las emisiones sonoras del Parque Eólico.</p> <p>El análisis continúa indicando que cuando coexisten situaciones más severas de contaminación acústica debido a la presencia de varias fuentes o a una conformación espacial que produzca ecos, amplificación etc., como pueden ser las industriales y las fuentes lineales (carreteras y vías públicas) se afecta a mayor número de población, y los efectos sobre la salud de dichas emisiones pueden observarse en las estadísticas comunales globales. De esta forma, cuando existe un exceso de casos de molestias o enfermedades, se genera un alza en las consultas de urgencia y dependiendo de la intensidad de la exposición se pueden evidenciar alteraciones en los indicadores de defunciones y hospitalizaciones.</p> <p>Según la hipótesis previa, el informe evalúa el comportamiento de defunciones, hospitalizaciones y consultas de urgencia debido a Enfermedad Hipertensiva en periodo antes del inicio de 2014, donde se presentaron las primeras denuncias, coincidente con el inicio de operación comercial del proyecto, y después de dicha fecha. Lo anterior debido a que los antecedentes epidemiológicos actuales dan cuenta de que es el sistema cardiovascular uno de los sistemas afectados por la contaminación acústica y esta patología es prevalente en el país por lo que se encontrarán casos diarios para analizar la situación.</p>
--	---	---------------------------	--



		<p>En resumen, los antecedentes estadísticos de salud analizados para la comuna de Los Ángeles indican que respecto de la evolución de las patologías cardiovasculares en la comuna de Los Ángeles no permiten identificar asociación entre el ruido provocado por el Parque Eólico y sus efectos a nivel de la hipertensión. Explicita además, que los efectos de la exposición a ruido por sobre los niveles de riesgo aceptado, establecidos por la norma D.S. N° 38/2011 vigente en el país, corresponden a hechos probabilísticos y no determinísticos. En otras palabras, cuando se supera una norma aumenta el riesgo, en la población expuesta, de la aparición de los efectos dañinos que la norma tiene por objetivo evitar o reducir. Dicha superación, en este caso, el exceso de alrededor de hasta 3 decibeles no implica necesariamente la aparición de casos de enfermedad que pudieran ser atribuidas al ruido.</p> <p>Por tanto, en relación a lo señalado precedentemente, se estima que, en cuanto a los efectos, éstos se descartan fundadamente. Por su parte, dado que su infracción sólo genera un riesgo de producir efectos negativos futuros en la población expuesta a los ruidos, y que la empresa propone un plan de acciones destinadas a cumplir con la normativa de ruidos infringida, se estima que el programa de cumplimiento, en caso de ser ejecutado satisfactoriamente, permitirá eliminar la fuente del riesgo señalado.</p>
--	--	---

C. VERIFICABILIDAD

33° El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

34° En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

35° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S: N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los*



cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

36° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la Empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

37° Que, tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, habiéndose modificado o justificado oportunamente aquellos plazos respecto de los cuales se realizaron observaciones en virtud de su extensión.

38° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Aela Eólica Negrete S.p.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento;

39° Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define el Programa de Cumplimiento como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental”*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo II de la presente Resolución;

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento

Refundido presentado por Aela Eólica Negrete S.p.A., con fecha 12 de septiembre de 2018, en relación al hecho constitutivo de infracción conforme a lo establecido en el artículo 35 a) de la LO-SMA, detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1/ROL D-043-2018, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, la que forman parte integrante del PdC:

(i) Acciones por ejecutar:

- Identificador N°1

- Impedimentos eventuales:

-Acción alternativa, impuncias y gestiones asociadas al impedimento: Modificar a lo siguiente *“Se informará impedimento, en el reporte de seguimiento que corresponda, acreditando el impedimento y ejecutando el levantamiento del medio construido y/o las mediciones en la fecha lo más próxima posible que lo permitan las condiciones externas y de entorno.”*

- Identificador N°2

-Acción: Modificar a lo siguiente: *“Implementación definitiva y permanente del sistema de alerta y disminución de velocidad de los aerogeneradores, junto a su respectivo seguimiento.”*

- Identificador N° 3

- Impedimentos eventuales:



-Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento: Modificar a lo siguiente “Se informará impedimento, en el reporte de seguimiento que corresponda, acreditando el impedimento y ejecutando las mediciones en la fecha lo más próxima posible que lo permitan las condiciones externas y de entorno.”

-Identificador N°5

-Acción: Modificar a lo siguiente: “Realizar mediciones operacionales en receptores sensibles que superaron norma en la fiscalización (RE3: 5845837 m N; 722856 m E RE4: 5845854 m N; 722690 m E, RE5: 5846086 m N; 722399 m E), y disminuir la velocidad de las aspas en el caso de detectarse un valor hasta los 48 db en horario nocturno, previo a la implementación del sistema de alerta.”

- Impedimentos eventuales:

-Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento: Se deberá eliminar texto, debido a que la empresa no detalla los impedimentos.

(ii) Cronograma:

-Se deberá modificar el cronograma, puesto que el identificador N° 1 considera un plazo de ejecución de 3,5 meses y el identificador N° 2 se implementará conjuntamente con el N°3, por lo que la duración total del PdC es de 4,5 meses.

II. SEÑALAR que Aela Eólica Negrete S.p.A., tiene un plazo de 10 días hábiles para cargar el contenido de su Programa de Cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio, en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-043-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento, en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Aela Eólica Negrete S.p.A., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

V. HACER PRESENTE a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y artículo 42 inc. 4° de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento,



por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a la suma aproximada de el costo de la ejecución del programa de cumplimiento es de aproximadamente \$ **25.873.165** pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. PLAZO. Que en virtud del artículo 42 inc. 2° de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 4,5 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña, contados desde la notificación del presente acto.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don José Luis Muñoz Collazos, representante de Aela Eólica Negrete S.p.A., domiciliada en Avenida Apoquindo N° 4800, Torre II, piso 15, oficina 1501-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Teresa Ruth Leal Arriagada domiciliada en calle Mesamávida N° S/N, comuna de Los Ángeles, doña Avelina Ivonne Cuevas Escobar domiciliada en calle Granja Flor Inés, comuna de Los Ángeles, al Comité Pro Adelanto y Protección del Sector el Morro domiciliado en Ruta Q-180 caminos Los Ángeles-Coigüe, Parcela el Nosedal S/N comuna de Los Ángeles y a la Junta de vecinos Paso de Arena, domiciliada en calle Paso de Arena, comuna de Los Ángeles.

XI. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE

CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Faint, illegible text at the top of the page.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

INUTILIZADO

Seventh block of faint, illegible text.



Handwritten signature or scribble over the stamp.